

LIBERTAD DE PACTOS EN CARIT (CONVENTION ON ASSIGNMENT OF RECEIVABLES IN INTERNATIONAL TRADE)

DAVID AMABLE MORÁN BOVIO

Catedrático de Derecho mercantil

Universidad de Cádiz

SUMARIO: I. HOMENAJE. II. OBJETO, MÉTODO, FUENTES, PLAN. III. AUTONOMÍA PARA LOS CONTRATANTES. 1. Libertad de pactos y derechos de terceros. 2. Acuerdos de exclusión y de modificación. 3. Artículo 19 en el artículo 6. IV. DERECHO PACCIONADO EN CARIT: CUATRO ASPECTOS. 1. Relaciones cedente-cesionario (artículo 11): un marco de libertad (con algún límite). 2. Compromiso del cedente acerca de los créditos cedidos (artículo 12). 3. Notificación al deudor (artículo 13). 4. Derechos sobre el pago (artículo 14). V. CONCLUSIONES. VI. NOTA ACERCA DE LOS DOCUMENTOS CITADOS.

I. HOMENAJE

El profesor Ángel Rojo es nombre repleto de estupendas evocaciones para mí. Antes de conocernos personalmente, trabajé¹ su escrito sobre el aval comprendido en los estudios acerca de la (entonces) nueva Ley Cambiaria². Reparé en su fina precisión, en su empeño para fijar límites. Después vinieron algunos encuentros ...

Por abreviar, enfoca mi memoria lo más reciente ... y más querido: presenta a nuestro homenajeado y mi maestro, el Profesor Olivencia, atareados con motivo de la Ley Concursal (2003). Así los veo, gracias a algunas confidencias de Don Manuel, cuyo ejemplo me mostraba perfecta compatibilidad y enriquecimiento sucesivo, entre, por una parte, discrepancias intelectuales y, por otra, cordialidad entrañable: ¡cuánto estimaba y respetaba al profesor Rojo! (pese a sus diferencias de criterio).

II. OBJETO, MÉTODO, FUENTES, PLAN

Con similitud a contribuciones en ocasiones semejantes³, vuelve esta sobre *CARIT*⁴ (*Convention on Assignment of Receivables in International Trade*)⁵. Se centra en sus reglas acerca de la libertad para pactar: la medida en que los

¹ «Los intereses por el aplazamiento cambiario», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º26, abril-junio 1987, p.263-362, las referencias a nuestro homenajeado se encuentran en n.74, p.287-288 y n.90, p.292.

² A.J. ROJO FERNÁNDEZ DEL RÍO «El aval de la letra de cambio», Capítulo VII, en *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, Dir. A. Menéndez, Madrid, 1986, pp.549-608.

³ «La cesión de créditos en CARIT: Preámbulo y Título», en *Estudios en memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés* [Civitas] Madrid, 2010, p.1395-1423; «Internacionalidad en la cesión de créditos cubierta por CARIT», en *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández Nóvoa en su octogésimo cumpleaños* [Marcial Pons] Madrid, 2010, p.621-636; «Elementos de conexión y grado de aplicación en CARIT: supuestos mínimos», en *Estudios de Derecho del Mercado Financiero. Homenaje al Profesor Vicente Cuñat Edo* [Universidad de Valencia] Valencia, 2010, p.543-566; «Régimen del deudor: máximo grado de aplicación en CARIT», en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Profesor José María Muñoz Planas* [Civitas] Madrid, 2011, p.495-512; «Pago liberatorio del deudor en CARIT: un estudio sobre su artículo 17», en *Estudios de Derecho del Comercio Internacional. Homenaje a Juan Manuel Gómez Porrúa* [Marcial-Pons] Universidad de Sevilla, 2013, p.537-545; «Exclusiones y límites en CARIT», en *Estudios de Derecho Mercantil. Libro homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. José Antonio Gómez-Segade* [Marcial Pons] Madrid, 2013, p.997-1008; «Excepciones oponibles y derechos de compensación en CARIT», en *Estudios de Derecho Mercantil Liber amicorum Profesor Francisco Vicent Chuliá* [Tirant lo Blanch] Valencia, 2013, p.1207-1220; «Cesiones de crédito en CARIT (Convention on the Assignment of Receivables in International Trade)», en *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez Cano* [Tirant lo Blanch] Valencia, 2023, p.3347-3370.

⁴ El acrónimo lo origina E.M. KIENINGER «Vereintlichung des Rechts der Forderungsabtretung – Zur United Nations Convention on the Assignment of Receivables in International Trade», en Dreier, Forkel y Laubenthal (eds.), *Raum und Recht: Festschrift 600 Jahre Würzburger Juristenfakultät*, Berlín [Duncker & Humblot], 2002, pág. 299.

⁵ La Convención aún no se encuentra en vigor. Si bien, la ratificación de Estados Unidos (15 de octubre de 2019) quizá permite presagiar ulteriores novedades.

protagonistas de la operación pueden modificar el canon previsto en el Instrumento para las relaciones obligatorias. La tarea se centra, sobre todo, en las relaciones entre cedente y cesionario⁶: el estudio de los artículos 6 y 11 a 14.

También a semejanza de anteriores aportaciones, se observa un método normativo. Los preceptos que determinan la autonomía de la voluntad para los contratantes estructuran la labor. Los hitos en la discusión que genera cada norma interesan de modo primordial: aquellos vestigios en los precedentes documentales que contribuyen a explicar esos artículos justifican cuanto se escribe.

Se pretende, en definitiva, conocer mejor las disposiciones concernidas mediante los documentos que las originan. Las notas al pie facilitan ulteriores indagaciones en la tarea: brindan coordenadas del pasaje y, eventualmente, este, con brevedad, o extractado. Ese método quizá pueda calificarse como histórico-documental-normativo.

Si tal pretensión se logra, proporcionará una herramienta exegética, la cual, en términos de nuestro artículo 3.1 del Código Civil, encajaría entre los «antecedentes históricos y legislativos». Los documentos aproximan, ciertamente, otros ingredientes: la finalidad de la norma, su espíritu, la realidad social a la que sirve y también el sentido de sus vocablos y contexto⁷, pues tampoco cabe desprender enteramente unos fundamentos de otros. Se desea situar el acento, no obstante, en la génesis de los preceptos.

En consecuencia, la fuente exclusiva⁸ para el ejercicio se reduce a textos⁹ de UNCITRAL¹⁰ (aquellos que marcan hitos relevantes en la formación del Instrumento)¹¹.

⁶ El régimen del deudor hubo ocasión de estudiarlo en D. A. MORÁN, «Pago liberatorio del deudor en CARIT: un estudio sobre su artículo 17», cit., *passim*, n. 3. En el que ahora se completa, existen referencias al ámbito de la voluntad del deudor en el primero de los preceptos, el artículo seis, como se verá.

⁷ Esos criterios hermenéuticos poseen una virtualidad que, se coincidirá, va más allá de nuestro Derecho nacional, lo cual permitiría aplicarlos a un Convenio internacional, si bien, he de reconocer, la cuestión se encuentra en mi horizonte de trabajo, con gusto por desarrollarla algún día.

⁸ Salvo algunas alusiones a los trabajos citados en nota 3 (*supra*), a fin de indicar vías para la ampliación de pormenores.

⁹ Se citan abreviadamente: denominación alfanumérica con barras inclinadas [cuya inserción en el buscador (el de UNCITRAL u otro general) muestra en pantalla la versión original en los seis idiomas oficiales de Naciones Unidas]. Le sigue la referencia al marginal o marginales en esas hojas, un término y otro se sustituyen por «m.» (así también se alivia la lectura). A veces se alude a marginales o marginal del documento últimamente citado. Se indica como «ib.» también para simplificar. Una nota final ofrece detalles de esos textos.

¹⁰ La eufonía conduce a ese acrónimo (conforme a la lengua inglesa: United Nations Commission on International Trade Law). Sigo en ese uso al Profesor Olivencia, y al maestro de él (y de tantos mercantilistas), el Profesor Garrigues.

¹¹ Los pasajes donde cada precepto es aludido en las discusiones, bien del Grupo de Trabajo, bien de la Comisión, o en textos de la Secretaría que preparan sesiones, se encuentra íntegra, artículo por artículo, en dos documentos: A/CN.9/WG.II/WP.105 y A/CN.9/WG.II/WP.106. En las páginas siguiente solo se refieren los que parecen más determinantes, porque subrayan una vertiente principal.

En la autonomía para los contratantes (sub III) se separan tres ámbitos que, al menos, abre el precepto más general en el Instrumento: el artículo 6: su relación con el artículo 19, la posición de *CARIT* respecto a pactos sobre exclusión o modificación de sus preceptos, y la inmunidad de terceros frente a acuerdos de las partes. El orden en esa exposición comienza por lo más amplio (libertad y protección de los terceros, sub 1), pasa a lo menos extenso (el régimen para los acuerdos de exclusión y modificación, sub 2), y acaba la sección con un detalle (la relación entre los artículos 6 y 19, sub 3).

Los cuatro aspectos acerca del régimen paccionado en *CARIT* (sub IV), responden al estudio de cuatro disposiciones del Instrumento. Con ellas se completa una perspectiva sobre la autonomía de la voluntad en la Convención: artículos 11 a 14, ubicados en la Sección primera («El cedente y el cesionario») del Capítulo IV («Derechos, obligaciones y excepciones»). Se atiende cada uno separadamente. Así se aspiran a dibujar contornos sobre el detalle de la autonomía de la voluntad de los contratantes en la propia Convención. En primer lugar (artículo 11, sub IV.1), con el marco general para las relaciones cedente-cesionario. En segundo término (artículo 12, sub IV.2), en cuanto atañe los deberes del cedente respecto a los créditos cedidos, a falta de pacto específico. A continuación (artículo 13, sub IV.3), el régimen de la notificación al deudor de la cesión, cuando no hay acuerdo acerca del particular. Por último (artículo 14, sub IV.4), los derechos de cobro, también como norma defectiva, para el caso de que nada hubiesen acordado cedente y cesionario.

Unas conclusiones, breves, ocupan los párrafos finales.

III. AUTONOMÍA PARA LOS CONTRATANTES

El artículo 6¹² ordena: quienes intervienen en el contrato originario o en el de cesión, pueden separarse de lo que, respecto a sus derechos y obligaciones, establece *CARIT*. Otro tanto cabe predicar de la relación entre deudor y cesionario, particularmente a partir de que se notifique al deudor la cesión que tuvo lugar¹³.

Esa amplia autonomía para la voluntad presenta en el artículo 6 dos toques: por un lado, el contenido del artículo 19¹⁴ se excluye de cualquier acuerdo de

¹² «A reserva de lo dispuesto en el artículo 19, el cedente, el cesionario y el deudor podrán de común acuerdo excluir la aplicación de las disposiciones de la presente Convención referentes a sus respectivos derechos y obligaciones o modificarlas. Ese acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él». El encabezamiento del precepto: «Autonomía de las partes».

¹³ La relación deudor-cesionario, desde que se notifica la cesión, equivale a la original del deudor-cedente. V., art. 17.2 *CARIT*. Para ulteriores consideraciones, D. A. MORÁN, «Pago liberatorio del deudor en *CARIT*: un estudio sobre su artículo 17», cit., notas 10, 11 y 51 a 53, con los textos que complementan.

¹⁴ El artículo 19 señala: «1. El deudor, mediante escrito firmado por él, podrá convenir con el cedente en no oponer al cesionario las excepciones ni los derechos de compensación que tenga en virtud del artículo 18. Ese acuerdo impedirá al deudor oponer al cesionario tales excepciones y derechos. // 2. El deudor no podrá renunciar a oponer excepciones: // a) Derivadas de actos fraudulentos imputables al cesionario; ni // b) Basadas en su propia incapacidad. // 3. Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro que conste por escrito y esté firmado por el deudor. Los efectos de estas modificaciones respecto del cesionario se registrarán por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20».

modificación. Por otro, los pactos que se consensuen, han de dejar incólumes los derechos de terceros.

1. Libertad de pactos y derechos de terceros

La restricción final en el artículo 6 de *CARIT*, defiende derechos de terceros (conformes a un contrato de cesión regido por la Convención), respecto a acuerdos de quienes también sean parte en un contrato de cesión de crédito (sometido a igual disciplina uniforme)¹⁵. Ha de enfatizarse la libertad de pactos para los contratantes que sean parte en un contrato de cesión. Pero simultáneamente se ha de tutelar, tanto el derecho de terceros adquirentes del crédito, una vez que el pacto haya sido acordado, como el derecho de quienes con anterioridad a ese acuerdo intervienen en la cadena de la cesión.

En efecto, y así se halla en el artículo 6: cesionario y cedente pueden acordar un régimen para sus respectivos derechos y deberes, diferente a cuanto establece *CARIT*. O cedente y deudor alcanzarán pactos alejados de lo que *CARIT* impone. También, deudor y cesionario mantienen facultades para variar el plan de sus obligaciones y derechos. Pero el efecto de semejantes convenios se confina entre quienes los suscribieron. Y nunca afectarán a aquellos ajenos al pacto en cuestión, anteriores o posteriores en la secuencia traslativa del crédito cedido.

Se entiende mejor lo expresado, si se considera cómo es visto por *CARIT* el crédito objeto de cesión: un activo, más o menos valioso en función de su importe y de las circunstancias de su origen obligatorio, llamado a ser cedido¹⁶.

Con su frase final, el artículo 6 del Instrumento se separa de su precedente, el artículo con igual ordinal en el *C/SG*¹⁷. Este carece de previsión para cualquier cambio en la identidad de los protagonistas de la operación originaria o en su contenido. Más tampoco parece precisa tal perspicacia. La antigua regla según la cual, nadie puede transferir más de lo que tiene, impone, que todo acuerdo en el contrato originario de compraventa (o sus modificaciones) sobre objeto, precio, modalidades de entrega o de pago, etc., haya de pasar a quien suceda al comprador o al vendedor, o comparta con ellos esa posición, sin que esos

¹⁵ Idea que se reitera en los comentarios de la Secretaría: v., A/CN.9/470, m. 74 [«Permitir a las partes en un acuerdo afectar a los derechos y obligaciones de terceros no solo iría más allá de toda noción aceptable de la autonomía de la voluntad de las partes, sino que introduciría además un grado indeseable de incertidumbre, con lo que podría frustrar [sic, por “frustrar”] el principal objetivo del proyecto de convención, que es facilitar un mayor acceso al crédito de bajo costo y establecer, al mismo tiempo, un sistema adecuado de protección del deudor»] y A/CN.9/489, m. 78 (que reproduce el texto recién insertado, sin la errata indicada ni la aclaración acerca del objetivo del Instrumento).

¹⁶ El Instrumento ordena esa práctica (se piensa ahora en las cesiones sucesivas, que ejemplifican más claramente lo que pretende expresarse) en diferentes instancias (v., i.a., artículos: 1.1.b, 1.2, 2.b, 16.3).

¹⁷ *C/SG* se ha constituido en el acrónimo (derivado del título en lengua inglesa) preferido para la Convención de Naciones Unidas para los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980). La dicción del artículo 6 *C/SG*: «Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos». Frente a ese precepto, el artículo 6 de *CARIT* ordena otro tanto, pero añade una frase final: «Ese acuerdo [modificatorio de lo establecido en el Instrumento] no afectará a los derechos de quien no sea parte en él».

nuevos sujetos puedan declararse al margen del convenio originario: lo acordado en este, precisamente, determina sus derechos.

Nada semejante (más bien lo contrario) se ordena en el artículo 6 de *CARIT*: el cesionario (o quien de él lo reciba) adquiere el crédito cedido con las condiciones previstas por el Instrumento. Otro tanto (las condiciones previstas en el Instrumento) rige para el deudor, con independencia de los acuerdos firmados entre cedente y cesionario o entre este y sus sucesores.

Tal cambio de orientación lo motiva, que *CARIT* contemple una operación trilateral, en la que intervienen, de entrada, deudor, cedente y cesionario. Pueden nacer acuerdos bilaterales: deudor-cedente, cedente-cesionario, deudor-cesionario. Pero esa dualidad (pactos entre dos protagonistas en una relación con tres de ellos) impone que en el Instrumento hayan de ser dispuestos los derechos del extraño ante cualquier acuerdo bilateral¹⁸. Así, cualquiera de estos convenios entre dos de los intervinientes en la transmisión del crédito cedido, o entre el deudor y cualquiera de ellos, resultará vigente solo entre quienes lo pactaron.

Puestos a ejemplificar: en caso de cesión del crédito contra el deudor-adquirente en un contrato de compraventa, el acuerdo ulterior al contrato originario entre deudor-adquirente y cedente-vendedor sobre aplazamientos en el pago, deja inmune al cesionario del crédito que lo adquirió del cedente nada más celebrar el contrato originario. Tampoco alcanzará al deudor, el pacto entre cedente y cesionario relativo a una cláusula de intereses moratorios vinculada al crédito cedido (que cubra el hipotético retraso del deudor en el abono de la suma debida). En caso de cesión sucesiva, también el nuevo cesionario carecerá de obligación (y derecho) respecto a cualquiera de los pactos aludidos.

2. Acuerdos de exclusión y modificación

Criterio igual al que viene explanándose, se aplica cuando los Estados correspondientes a quienes pacten (deudor-cedente / cedente-cesionario / deudor-cesionario), resultan Estados contratantes de *CARIT* y esta se halle en vigor, si las partes deciden regir sus relaciones por un ordenamiento ajeno a la Convención¹⁹: tienen libertad para practicar semejante disposición, pero pese al

¹⁸ En el 33.º Plenario, v., A/55/17, m. 120, se repite argumento de documentos preparatorios: v., p.ej., A/CN.9/470, m. 74 (cuyo pasaje final se ha insertado más arriba: v. nota 15): «La Comisión tomó nota de que el proyecto de artículo tomaba como modelo el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980; “Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa”). Sin embargo, se señaló también que, a diferencia del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa, el [entonces] artículo 7 del proyecto de convención de la CNUDMI no permitía que las partes hicieran excepciones a las disposiciones que afectasen a la situación jurídica de terceros o las modificaran, ni que excluyeran la convención en su conjunto. Se indicó que esa diferencia se debía a que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa se refería a las obligaciones y los derechos recíprocos del vendedor y del comprador, mientras que el proyecto de convención de la CNUDMI se refería principalmente a los efectos de la cesión en cuanto a la propiedad y, por lo tanto, podría tener repercusiones en la situación jurídica del deudor y de otros terceros».

¹⁹ Así se suscitó en el Plenario del año 2000: v., A/55/17, m. 120: «En el debate se planteó la duda de si el hecho de que las partes escogieran la ley de un Estado no contratante implicaba siempre la exclusión de la aplicación de la convención». La respuesta (ibídem, m. 121) conduce

vigor de tal acuerdo, quedarían inalterados los derechos que *CARIT* reconozca²⁰ a terceros ajenos al hipotético pacto suscrito²¹.

Justificación semejante sustenta la negativa a una exclusión, de índole convencional, acerca de la aplicación de *CARIT*²² (*opt-out*). Idéntica razón y también tratamiento paralelo: si dos protagonistas de la cesión desean excluir, mediante pacto, la aplicación de *CARIT* (vigente para esa hipótesis), tal acuerdo solo podrá aplicarse entre ellos, sin que alcance a terceros en la cesión del crédito que sea.

Ese enfoque para la autonomía de las partes madura pronto, en la discusión inicial acerca del carácter derogable o inderogable del Instrumento. Al plantearse la cuestión, se prefiere el carácter inderogable, con posibles excepciones (*opt-out*) para determinados preceptos²³.

El motivo para la definición de esa línea reside, por una parte, en la regulación por el Instrumento de derechos de terceros, ajenos a quienes podrían acordar separarse de él. El respeto a esos derechos impone que se mantengan o, desde

a la inserción ulterior de la referencia al (que acabará siendo) artículo 19, a fin de impedir acuerdos contrarios al Instrumento: «La Comisión decidió que se ampliara el texto del artículo con el fin de aclarar que este no permitía a las partes hacer excepciones a las disposiciones del artículo 21 [ordinal entonces del que acabará como 19], en que se limitaban las posibilidades de renunciar a las excepciones en que hubiesen convenido el deudor y el cedente».

²⁰ En igual sentido, v., A/CN.9/445, m. 193: «En respuesta a una pregunta se observó que [...], con la elección de la ley de un Estado no contratante quedarían excluidas únicamente las disposiciones del proyecto de Convención relativas a los derechos y obligaciones de las partes pertinentes que acordasen tal exclusión, pero no las disposiciones relativas a los derechos de terceros».

²¹ Probablemente la referencia más nítida a derechos de terceros que resultan al margen sea la que puede efectuarse de la mano del artículo 1.3 de *CARIT*, a los derechos que reconoce al deudor: «La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor a menos que, en la fecha de celebrarse el contrato originario, el deudor esté situado en un Estado Contratante o la ley que rija el contrato originario sea la de un Estado Contratante». Para los detalles, D. A. Morán, «Régimen del deudor: máximo grado de aplicación en *CARIT*», cit., p. 486, segundo párrafo, que ofrece la panoplia del precepto, con lo que en ese estudio se examina, y referencias que pudieron ser atendidas en otros sucesivos: pago liberatorio (art. 17), D. A. MORÁN, «Pago liberatorio del deudor en *CARIT*: un estudio sobre su artículo 17», cit., las excepciones oponibles y derechos de compensación (arts. 18 y 19), D. A. MORÁN, «Excepciones oponibles y derechos de compensación en *CARIT*», cit., la modificación del contrato originario (art. 20) y la recuperación de las sumas pagadas (art. 21), de los que en estas páginas tratamos de ocuparnos.

²² Planteada también en el 33.º Plenario (A/55/17, m. 120, al hilo de lo indicado en la nota anterior y las con ella relacionada) y ahí, de nuevo, rechazada: «No contó con apoyó la sugerencia de que se modificara el [entonces] artículo 7 de modo que permitiera a las partes excluir la aplicación de la convención en su totalidad».

²³ V., A/CN.9/432, m. 38: «el Grupo de Trabajo decidió que, aunque no debía incluirse en el proyecto de convención ninguna cláusula que permitiese la exclusión general, habría que examinarse en el contexto de cada artículo pertinente la cuestión de si debía o no debía permitirse que las partes excluyesen la aplicación del proyecto de convención, dejasen sin validez sus disposiciones o atribuyesen a éstas efectos distintos de las disposiciones que regulaban sus derechos y obligaciones».

otra perspectiva, que no les ataña el acuerdo dirigido a derogar el efecto de la Convención²⁴.

En segundo término, otro enfoque para acabar en un tratamiento como el otorgado, se centra en la necesidad de facilitar las tareas financieras, de modo que se evite, en la medida de lo posible, la exigencia para el cesionario-financiero de revisar uno por uno los documentos relativos a los créditos cedidos, tarea laboriosa, con correlativo incremento en los costes del crédito²⁵.

Ese trazado se confirma en la sesión siguiente con algún argumento adicional²⁶: a la hora de considerar el régimen de *opt-in*, descartándose la idea de que el Instrumento sirva a los derechos nacionales que carezcan de regulación en la materia²⁷. También se identifica la posibilidad de *opt-out*, con un medio de obstaculizar la certeza y la predictibilidad, con el resultado de restringir el acceso al crédito a precios más bajos²⁸. La importancia del principio de la autonomía de

²⁴ V., A/CN.9/432, m. 37: «Se expresó preocupación por el hecho de que ese enfoque [«que las partes excluyesen la aplicación del proyecto de convención, dejaran sin efecto sus disposiciones o atribuyesen a éstas efectos distintos cuando el proyecto de convención afectase a sus derechos y obligaciones recíprocos y no a los derechos y obligaciones de terceros» (ibídem, m. 37)] podía crear incertidumbre respecto de las consecuencias de una cesión para los derechos del deudor y otros terceros».

²⁵ V., A/CN.9/432, m. 34: «Aunque se aceptó que, de conformidad con el principio general de la autonomía de las partes, el cedente y el cesionario deberían estar facultados para elegir la normativa aplicable a la operación que efectuasen, se indicó que esa elección no debía afectar a los derechos del deudor ni de terceros. En apoyo de esa opinión se indicó que una cláusula de exclusión general daría lugar a que los terceros tuviesen que examinar los términos concretos de la cesión o de cesiones previamente realizadas en el marco de una serie de contratos de refinanciación con objeto de determinar si había o no había quedado excluida la aplicación del proyecto de convención. En caso de que el derecho a optar por la exclusión del proyecto de convención se hiciese también extensivo al deudor, los terceros tendrían la necesidad de examinar, además, el contrato inicial entre el deudor y el cedente. Se indicó que ese enfoque produciría un efecto negativo, a saber, el aumento del costo del crédito. Se replicó diciendo que en algunos casos el examen de los contratos y otros documentos pertinentes era una práctica de uso corriente a la que siempre recurrían las partes en las operaciones de financiamiento. No obstante, se observó que tal práctica no era corriente en las operaciones de volumen».

²⁶ Con ocasión del tercer encuentro del Grupo de Trabajo: 26.º Periodo de Sesiones, v. A/CN.9/434.

²⁷ V., ibídem, m. 36: con el sistema de «*opt-in*» «se daría a las partes la oportunidad de elegir entre el régimen previsto en la Convención para la transferencia de créditos y el régimen actualmente disponible en los ordenamientos nacionales. Se observó, además, que una cláusula de remisión expresa facilitaría la aceptación de la Convención por los Estados. Prevalció, no obstante, el parecer de que esa técnica de una cláusula de remisión limitaría innecesariamente los casos a los que sería aplicable el régimen de la Convención. Se opinó en general que, en todo caso, no se tenía previsto que la Convención sustituyera la normativa aplicable a la cesión en el derecho interno, sino que tenía únicamente por objeto facilitar un mayor empleo de las técnicas de la cesión en situaciones que tengan una dimensión internacional».

²⁸ V., ibídem, m. 38: «si bien el cedente y cesionario deberían poder seleccionar la ley aplicable a su operación, esa elección no debería afectar a los derechos del deudor y demás terceros. Se observó que esa selectibilidad [*sic*] de la ley aplicable crearía dificultades, particularmente en el marco de cesiones subsiguientes, ya que podría dar lugar situaciones en las que algunas cesiones se rigieran por el régimen de la Convención mientras que otras pasarían a regirse por la ley designada por las partes. Se dijo que ese enfoque pondría en peligro la certidumbre y previsibilidad de los derechos de terceros, y repercutiría negativamente en la disponibilidad y costo del crédito obtenido».

las partes se reconoce, concluyéndose en la posibilidad de que los contratantes en el contrato originario o en el de cesión puedan separarse del régimen que se preparaba²⁹.

Tal criterio orienta el primer precepto que ve el grupo de trabajo³⁰ y con el que manifiesta su favor³¹. Lo cual faculta a la Secretaría para presentar un artículo reformado³². El acuerdo sobre esa versión³³ permite que se mantenga hasta el 33.º Plenario³⁴. Entonces solo se añade la referencia inicial al artículo 19³⁵.

²⁹ V., ibídem, m. 39 y 40: «Prevaleció [...] que el proyecto de Convención debería reconocer la autonomía contractual de las partes, que incluía el derecho de las partes a elegir la ley aplicable a sus mutuos derechos y obligaciones, así como su derecho a sustraerse al efecto sobre esos derechos y obligaciones de cada una de las disposiciones particulares del proyecto de Convención o a modificar dicho efecto. Se observó, en apoyo de ese parecer, que la autonomía contractual de las partes constituía un principio importante que no debería ser menoscabado, ya que la Convención sería más aceptable si se respetaba ese principio. Se señaló, además, que la selección que las partes hicieran de la ley aplicable afectaría únicamente a sus derechos y obligaciones mutuos, y no a los de terceros. Si el cedente y el cesionario decidían excluir la aplicación de la Convención, su régimen podría seguir siendo aplicable a los derechos del deudor y demás terceros, caso de ser ese régimen aplicable al contrato inicial. Se observó que ese enfoque sería conforme al principio incorporado al proyecto de Convención de que la cesión no debería modificar los derechos y obligaciones del deudor» (ibídem, m. 39). «En las deliberaciones se suscitó la cuestión de si solo las partes en la cesión tendrían derecho a excluir el régimen de la Convención, o si se había de dar también ese derecho a las partes en el contrato inicial respecto de su propia relación contractual. Se señaló que los cedentes y los deudores debían estar a su vez facultados para determinar la ley aplicable a su relación. Se observó asimismo que los deudores podrían estar interesados en excluir la aplicación del régimen de la Convención, particularmente por razón de que, como resultado de una cesión internacional de créditos internos, era posible que sus derechos y obligaciones pasaran a depender de un régimen distinto del aplicable en el derecho interno» (ibídem, m. 40).

³⁰ Es una propuesta de la Secretaría: A/CN.9/WG.II/WP.93, artículo 6: «Autonomía de la voluntad de las partes [...] 1) En lo que se refiere al cedente y al cesionario, los artículos [...] podrán ser excluidos o modificados de mutuo acuerdo. 2) En lo que se refiere al cedente y al deudor, los artículos [...] podrán ser excluidos o modificados de mutuo acuerdo. [3] Nada de lo dispuesto en la presente Convención invalidará una cesión que sea válida conforme a reglas distintas de las previstas en ella».

³¹ V., A/CN.9/445, m. 192: «Se apoyó en general el principio enunciado en los párrafos 1) y 2) de que la autonomía de la [sic] partes no debía interferir en la certeza necesaria con respecto a los derechos de los terceros». Ibídem, m. 193: «En respuesta a una pregunta se observó que, en virtud de los párrafos 1) y 2), con la elección de la ley de un Estado no contratante quedarían excluidas únicamente las disposiciones del proyecto de Convención relativas a los derechos y obligaciones de las partes pertinentes que acordasen tal exclusión, pero no las disposiciones relativas a los derechos de terceros».

³² V., A/CN.9/WG.II/WP.102, artículo 6: «El cedente, el cesionario y el deudor podrán decidir mediante acuerdo modificar o apartarse de las disposiciones de la presente Convención referentes a sus respectivos derechos y obligaciones. Tal acuerdo no afectará a los derechos de ninguna persona que no sea parte en el acuerdo».

³³ V., A/CN.9/456, m. 80, en el que se subraya el amplio reconocimiento a la autonomía de las partes y, simultáneamente, la no interferencia con los derechos de los terceros.

³⁴ V., A/55/17, m. 119.

³⁵ Ibídem, m. 121: «La Comisión decidió que se ampliara el texto del artículo con el fin de aclarar que este no permitía a las partes hacer excepciones a las disposiciones del artículo 21 [que acabará siendo el 19], en que se limitaban las posibilidades de renunciar a las excepciones en que hubiesen convenido el deudor y el cedente. [...] [C]on sujeción a la inclusión de una remisión al artículo 21 en el artículo 7, la Comisión aprobó el contenido del artículo 7 y lo remitió al grupo

3. Artículo 19 en el artículo 6

La referencia en el artículo 6 al artículo 19³⁶ requiere una explicación preliminar, tanto acerca del 19, como de su pareja, el 18, invocado por aquel, así como breves aclaraciones complementarias a los ordinales 9 y 10, que son citados por el 18.3.

Tal esclarecimiento comienza, cuando se considera cómo *CARIT* inviste a los créditos objeto de cesión: activos destinados a la circulación, a su empleo como bienes preciados. La protección de esos activos requiere encauzar los derechos del deudor, para que sus hipotéticas reclamaciones al cedente solo puedan dirigirse contra este, y nunca contra el cesionario³⁷.

Esas acciones del deudor contra el cedente pueden nacer: bien con el incumplimiento por parte de este del contrato originario, o bien de alguno de sus acuerdos, al igual que por la existencia de derechos de compensación.

Si tales acciones a disposición del deudor frente al cedente pueden llegar a ser interpuestas al cesionario, fundándose en la transmisión del crédito que la cesión opera, se hará realidad la clásica imagen de la *caja de sorpresas*, que para el cesionario puede llegar a significar la cesión: pues aquello que como valioso adquirió, pierde su carácterpreciado, por mor de las excepciones que el deudor puede ejercitar, que obstaculizarían su deber de pago.

Uno de los modos de proteger tanto los derechos del deudor frente al cedente, como los del cesionario frente a uno y otro, deudor y cedente, consiste en que la transmisión del crédito al cesionario por el cedente, deje incólume el derecho del deudor frente al cedente. De modo que la cesión del crédito al cesionario solo signifique la traslación a este del derecho de cobro (mientras las acciones del deudor relativas al contrato originario del crédito cedido, permanecen entre deudor y cedente).

Para tal efecto (separación entre crédito que el cedente transmite al cesionario, y excepciones a pagarlo que se mantienen entre deudor y cedente) parece requerirse algún acuerdo entre deudor y cedente, con el compromiso por parte de aquel, de no interponer acciones al cesionario derivadas de las relaciones patrimoniales con el cedente, en caso de producirse la cesión. Y, quizá antes, un adecuado soporte normativo que, por un lado, defienda esa renuncia de

de redacción». Para su aceptación por el 34.º Plenario, v., A/56/17, m. 157, para el texto [ya artículo 6 y n.º 7], y 158 para la aprobación.

³⁶ Más arriba (n. 14) figura el texto del precepto. Forma tándem con el artículo 18. Ambos fueron el objeto en D. A. MORÁN, «Excepciones oponibles y derechos de compensación en *CARIT*», cit., notas 19 a 43 para la formación del precepto y 66 a 79 para los comentarios doctrinales.

³⁷ Así, desde la primera reunión: v., A/CN.9/420, m. 137, como conclusión al estudio del borrador inicial de lo que acaba siendo el 19: «El Grupo de Trabajo observó que la renuncia por los deudores a las excepciones fundadas en el contrato inicial constituía un medio importante para dar mayor certidumbre a los acreedores en el contexto del financiamiento mediante efectos a cobrar». Hasta la última: v., A/56/17, m. 25 y 26: «En apoyo [...] se indicó que era indispensable para las entidades financieras saber cuáles eran sus derechos y cuáles eran los derechos compensatorios de los deudores o, por lo menos, a qué legislación recurrir para determinar esos derechos». Idea que se reitera en el comentario de la Secretaría: v., A/CN.9/WG.II/WP.106, m. 56: «Con miras a permitir que los cedentes obtengan crédito a bajo costo, el proyecto [...] convalida esas renunciaciones a las excepciones y los derechos de compensación».

derechos del deudor frente al cesionario, y por otro mantenga esos derechos del deudor contra el cedente derivados del contrato originario, donde nace el crédito objeto de transmisión.

Pues precisamente el artículo 19.1 conforma esa norma que habilita tal función: el hipotético convenio entre deudor y cedente, según el cual, el deudor, en caso de cesión del crédito que adeuda, se compromete a no actuar contra el cesionario por faltas derivadas de su vínculo con el cedente.

Con más claridad que lo expresado se manifiesta el artículo 19.1 de *CARIT*: se refiere a excepciones y derechos de compensación previstos en el artículo 18, precepto en el que (mediante su referencia a los artículos 9 y 10 de *CARIT*), se alude al efecto de la prohibición de la cesión y a la transmisión de la garantía del crédito.

Lo anterior justificaría que la libertad de pactos prevista en el artículo 6, impidiese la exclusión del artículo 19. Pues si tal exclusión se permitiese, se contrariaría el objetivo del Instrumento, al franquear cualquier devaluación convencional de los créditos cedidos, mediante pactos entre, en este caso, deudor y cedente, que facilitasen a aquel acción contra el cesionario, derivada de carencias en la relación deudor-cedente.

Y aún sin concebir acuerdo alguno de semejante estilo entre deudor y cedente, si el artículo 6 no dejase fuera de la libertad de pactos el artículo 19, el cesionario podría recibir acciones procesales contra él, por parte del deudor del crédito cedido, basadas en el incumplimiento contractual del cedente, o en el derecho de compensación que el deudor mantuviese contra el cedente.

Así se garantiza la vigencia del artículo 19, esto es, que en ningún caso podrá el cedente dejar de proponer al deudor, que renuncie, por escrito, a oponer al cesionario las excepciones y derechos de compensación originados en el desarrollo del contrato originario.

También de ese modo se allana la financiación por parte del cesionario, quien sabrá, al evaluar la cobertura solicitada por el cedente mediante los créditos a ceder, si cuenta, o no, con la renuncia por los deudores de los créditos cedidos a oponerle excepciones y derechos de compensación generados en el contrato originario («o de cualquier otro contrato que sea parte de la misma operación», según el artículo 18).

Adviértase que lo expresado atañe exclusivamente al ámbito propio del artículo 19, en su relación con el artículo 6. Dicho de otro modo, queda fuera de los acuerdos entre deudor y cesionario ajenos a la materia del artículo 19. El contenido de esos posibles pactos, planteado también en los últimos compases

de la historia legislativa³⁸, ha de disciplinarse por el régimen general de *CARIT*³⁹ (según lo que parece preferible, para garantizar una cesión ulterior del crédito)⁴⁰.

IV. DERECHO PACCIONADO EN CARIT: CUATRO ASPECTOS

1. Relaciones cedente-cesionario (artículo 11): un marco de libertad (con algún límite)

El artículo 11 de *CARIT* somete los derechos y obligaciones del vínculo cedente-cesionario, a lo que ellos hubiesen acordado⁴¹. Ese tratamiento por parte del Instrumento, efectivamente, conforma un marco de libertad, en tanto que sobresale tal atributo: cedente y cesionario acuerdan sobre la cesión del crédito lo que les parezca, y a ello han de atenerse.

Tal regla general se complementa con otras dos de índole menor, por su carácter complementario de la voluntad de cedente y cesionario: una atrae la aplicación de usos y prácticas⁴², otra con igual finalidad (régimen de aplicación) para

³⁸ V., A/CN.9/470, m. 75: se negocia la renuncia a algún derecho del deudor, a cambio de que el cesionario le conceda determinados beneficios (señalándose la disminución del tipo de interés o la reorganización de los plazos para el pago). Se plantea por el Grupo de Trabajo como pregunta a la Comisión: «si el artículo 6 debe aplicarse también a un acuerdo entre el cesionario y el deudor (por ejemplo, uno en el que el deudor renuncie a sus excepciones frente al cesionario a cambio de una concesión, como la reducción de la tasa de interés o la prórroga del plazo de pago)»

³⁹ V., A/55/17, m. 120 (penúltima frase), en respuesta a la sugerencia de A/CN.9/470, m. 75, presentada en la nota precedente: «La Comisión procedió a examinar el artículo 7 en el entendimiento de que los acuerdos entre el cesionario y el deudor no se tendrían en cuenta en la convención». Sin embargo, todo parece indicar que esos acuerdos se han de someter a la regla general (en la que se centra el apartado siguiente): el efecto limitado de los convenios que se alejan de *CARIT* o lo modulan, entre quienes los acuerdan, sin que su efecto alcance a terceros (también para evitar toda sorpresa a quien adquiere el crédito del cesionario, después que este pactó lo que fuese con el deudor).

⁴⁰ Ya se ve por lo expresado: se trata de una cuestión inconclusa en los textos: en el Plenario de 2001, última discusión del borrador, se aprueba el precepto sin alguna discusión (v., A/56/17, m. 158). En el primer texto explicativo del Instrumento elaborado por la Secretaría (A/CN.9/489, m. 78) se afirma, al final de ese párrafo, entre paréntesis: «(ahora bien, el artículo 21 [que acabará siendo 19] no será aplicable a las excepciones convenidas entre el cesionario y el deudor)». Tal afirmación requiere cierta exégesis. La propuesta sería: los acuerdos deudor-cesionario no se someten al artículo 19 de *CARIT*, más que en lo que este indica, pero sí se disciplinan por la regla general que cierra el artículo 6 de *CARIT* (que enseguida será atendida). Coadyuva a dicha conclusión que el último documento aludido (A/CN.9/489) sea reemplazado por el A/CN.9/WG.II/WP.105. Su m. 59-60 no entra en el pormenor que se discute y, sin embargo, enfatiza la importancia del principio general (que se encuentra en la última frase del artículo 6).

⁴¹ Es lo que establece el número 1 del artículo: «Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario derivados de un acuerdo entre ellos serán determinados por los términos y condiciones establecidos en ese acuerdo, incluidas las normas o condiciones generales a que se remita».

⁴² Así lo ordena en el número 2 el artículo 11: «El cedente y el cesionario quedarán obligados por los usos del comercio en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos».

aquellos de corte supranacional identificables en el sector del mercado⁴³ (financiero) donde *CARIT* se ubica.

Ha de advertirse, siempre, la vigencia del artículo 6 en este punto: esos acuerdos entre cedente y cesionario no afectan a los terceros ajenos a tal relación convencional. O, dicho de otro modo, en caso de colisión con el régimen previsto en *CARIT*, este prevalece⁴⁴.

En la génesis del artículo 11 conviene detenerse en la propuesta de la Secretaría⁴⁵: por vez primera plasma el precepto⁴⁶ que fija la autonomía de la voluntad⁴⁷.

Salvo el número uno, recibe escasa aceptación, principalmente, a causa de la complejidad que envuelve la cesión (frente a las Garantías independientes)⁴⁸. Tanto que el siguiente borrador lo arma la Secretaría sobre la disposición

⁴³ Es el mandato del número 3 del artículo 11: «En una cesión internacional, y salvo que hayan convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario han hecho implícitamente aplicable a la cesión todo uso del comercio que sea ampliamente conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en el tipo de cesión de que se trate o en la cesión de la particular categoría de créditos de que se trate».

⁴⁴ Así, de modo más explícito en A/CN.9/434, m. 149: «Se observó que, a tenor del párrafo 1), de entrar el acuerdo entre el cedente y el cesionario en conflicto con el régimen de la Convención, prevalecería el régimen de la Convención. Se observó además que ese enfoque no restringiría la autonomía del cedente y del cesionario, ya que, con la salvedad de las disposiciones relativas a la forma de la cesión, las partes podrían excluir de común acuerdo toda disposición del proyecto de Convención que regulara los derechos del cedente o del cesionario».

⁴⁵ A/CN.9/WG.II/WP.87, artículo 10: «1. Los derechos y las obligaciones del cedente y del cesionario dimanantes de su acuerdo serán determinados por las cláusulas y condiciones enunciadas en ese acuerdo, así como en toda norma, condiciones generales o usos del comercio a que se haga remisión expresa en el acuerdo y por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley]. / 2. Los derechos y las obligaciones del cedente y del deudor dimanantes del contrato inicial serán determinados por las cláusulas y condiciones enunciadas en ese contrato, así como en toda norma, condiciones generales o usos de! comercio a que se haga remisión expresa en ese contrato, y por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley]. / 3. El orden de prelación entre varios cesionarios que hayan obtenido los efectos a cobrar de un mismo cedente, así como entre el cesionario y los acreedores del cedente, incluido, y en particular, aunque no únicamente, el administrador de la insolvencia del cedente será determinado, a reserva de lo que disponga el régimen aplicable a la insolvencia del cedente, por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley]. / 4. Al interpretar las cláusulas y condiciones de la cesión del contrato de financiamiento subyacente, de haber alguno, y del contrato inicial y al resolver las cuestiones que no estén resueltas por esas cláusulas y condiciones o por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley], habrán de tenerse en cuenta las reglas y usos internacionales generalmente aceptados en la práctica del financiamiento mediante efectos a cobrar». Se trataba de un precepto nuevo, elaborado por la Secretaría para la discusión del Grupo de Trabajo (de ahí el subrayado y los corchetes, aquí suprimidos). La duda aún reinante, en ese momento, acerca del tipo de Instrumento motiva los corchetes alternativos al final de cada número. Ya se advierte, por lo demás, que en la proposición se reúnen materias llamadas a separarse e integrarse en otros preceptos.

⁴⁶ *Ibidem*, m. 1.

⁴⁷ *Ibidem*. Si bien se modela sobre el artículo 13 de la Convención de Garantías Independientes y Cartas de Crédito contingente (Nueva York, 1995).

⁴⁸ A/CN.9/432, m. 133: «podría provocar incertidumbre en el contexto de la cesión, que implicaba una gran diversidad de relaciones contractuales».

paralela de *C/SG*⁴⁹. Tal renovada propuesta marca un hito en la historia legislativa del artículo 11: los arreglos que desde entonces recibe el precepto, mantienen esa estructura y lo principal de su literatura.

En la continuación del proceso formativo de la norma sobresale, por un lado, la inserción al inicio del tercer párrafo de la alusión a la cesión internacional⁵⁰, por otro, la supresión de la referencia al conocimiento de las prácticas, también en el párrafo tercero, para otorgar al precepto un tono más objetivo⁵¹.

Esa objetividad con la que se pretenden orillar aspectos menos seguros y, en consecuencia, enturbiadores de la relación financiera, ordena otros hitos en la consolidación del precepto.

Así se conciben: la desaparición de la referencia a los usos, que figuraba en el primer párrafo⁵²; la inserción de una calificación restrictiva para los usos que implícitamente se aplican, en virtud del párrafo tercero⁵³; y la ulterior modificación de esa expresión por otra aún más detallada, que distingue entre ámbitos de los

⁴⁹ A/CN.9/WG.II/WP.89, m. 2, al artículo 12. El proyecto de artículo dice: «1) [A reserva de lo dispuesto en la presente Convención,] los derechos y las obligaciones del cedente y del cesionario dimanantes de su acuerdo serán determinados por las cláusulas y condiciones consignadas en ese acuerdo, así como en toda norma, condiciones generales o usos del comercio a que se haga remisión [...] en el acuerdo [...]. // 2) El cedente y el cesionario quedarán obligados por todo uso del comercio en el que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por toda práctica establecida entre ellos. // 3) De no haber convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario han declarado implícitamente aplicable a la cesión todo uso del comercio del que tuvieran o debieran haber tenido conocimiento y que sea un uso muy conocido en el comercio internacional que sea observado habitualmente por las partes en prácticas de financiamiento mediante efectos a cobrar».

⁵⁰ Para impedir la traslación de costumbres y prácticas de corte nacional, v., A/CN.9/434, m. 151, casi al final del párrafo: «Se sugirió limitar el alcance del párrafo 3) a las cesiones internacionales».

⁵¹ La norma, en línea con el artículo 9 de *C/SG*, aludía a «uso del comercio del que tuvieran o debieran haber tenido conocimiento y que sea un uso muy conocido en el comercio internacional». En la discusión acabó indicándose: «que se suprimiera la referencia a los conocimientos actuales o constructivos reflejada en las palabras “tuvieran o debieran haber tenido conocimiento”. En apoyo de esa supresión se dijo que, si bien una referencia de ese tipo a los conocimientos objetivos de las partes podría ser útil en una relación entre dos partes, no sería apropiada en una relación tripartita, dado que sería muy difícil que los terceros pudieran determinar los conocimientos que tenían o debieran haber tenido el cedente y el cesionario. Esta sugerencia recibió apoyo general» (A/CN.9/447, m. 24).

⁵² V., A/CN.9/434, m. 149: «Se expresó al parecer de que era innecesario y debería suprimirse la referencia a los usos del comercio que se hacía en el párrafo 1), ya que en los párrafos 2) y 3) se trataba explícitamente de esos usos. Con esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1)».

⁵³ V., A/CN.9/434, m. 151, de modo que la expresión, «prácticas de financiación por créditos», resulte «prácticas pertinentes de financiación por créditos», a fin de evitar que: «los usos del comercio aplicables, por ejemplo, al facturaje [*factoring*] fueran aplicados a una operación de bursatilización».

usos en la cesión y tipos de créditos⁵⁴, entre las de mayor alcance. El precepto, tal y como se aprueba por el 33.º Plenario, se refrenda por el 34.º Plenario⁵⁵.

Un par de apuntes permiten entender mejor el alcance y la composición del precepto: en el ámbito de la financiación internacional, y en una de sus operaciones más extendidas (titulización), han surgido prácticas, que observan las partes con la convicción de estar obligadas a seguirlas, y de cuya adecuada realización depende el buen fin (y las etapas intermedias) de la tarea financiera emprendida. En esos pormenores posee marcada influencia el tipo de créditos envueltos en la cesión (hipotecarios, empresariales, estatales, etc.).

En atención a la vigencia de esas prácticas (las indican los folletos de emisiones enlazadas a esas cesiones de créditos) en los mercados (sobre todo) nacionales y (en parte) supranacionales, los deberes recíprocos de cedente y cesionario contarán con unas reglas de conducta, vigentes salvo que decidan omitirlas, lo que 11.3 permite, omisión que se habrá de ponderar en mercados tan sensibles [por su incidencia en la calificación (*rating*) de los títulos].

Otra consecuencia de la existencia y extensión de los mercados a los que *CARIT* está llamada a servir, tiene que ver con el limitado número de operadores que en ellos trabajan. Por eso existen usos convenidos y prácticas establecidas entre los contratantes, reglas generalizadas entre los empresarios del sector, y rutinas habituales. El carácter obligatorio de esos modos de hacer, en virtud del artículo 11.2, delimita los modos de operar admitidos en el mercado, cuya desatención puede implicar responsabilidades. En aquellas áreas donde más tiempo llevan establecidos los agentes del mercado (*factoring*), mayor presencia poseerán esos usos y esas prácticas y, en consecuencia, mayor vigor en su obligatoriedad por su más precisa delimitación⁵⁶.

2. Compromiso del cedente acerca de los créditos cedidos (artículo 12)

El artículo 12 de *CARIT* establece una regla que resulta familiar en bastantes ordenamientos⁵⁷: aquello a lo que se compromete el cedente respecto a los créditos cedidos, salvo pacto en contrario.

⁵⁴ Las palabras que acaban en el artículo 11 en *CARIT*: «en el tipo de cesión de que se trate o en la cesión del tipo de créditos de que se trate», curiosamente, carecen de reproducción adecuada en el Anexo que incorpora el texto del Instrumento, en A/55/17, cuando se introdujo por el Grupo de Redacción, sin que a ella se aludiera en el Plenario. Debieron ser bien anotadas por la Secretaría, tanto que figuran en el precepto que se presenta al siguiente Plenario (v., A/56/17, m. 117, para el acuerdo y número anterior para la presentación del precepto). Otro tanto acaece con la versión en inglés de esos documentos.

⁵⁵ V., A/56/17, m. 177.

⁵⁶ Una organización del sector (*FCI*) tiene publicadas unas reglas generales para el *factoring* internacional que constituyen un ejemplo particularmente ilustrativo. En igual ámbito supranacional, la recientemente adoptada (por el Consejo de Gobierno de UNIDROIT, el pasado mes de mayo) Ley Modelo sobre Factoring puede poseer singular influjo.

⁵⁷ Así se afirma desde el primer borrador (A/CN.9/412, m. 46).

Los deberes del cedente sobre los créditos que transmite poseen tres aspectos positivos referidos al momento en que la cesión se contrata⁵⁸: el derecho del cedente a realizar la operación⁵⁹, la ausencia de una cesión anterior de los créditos que se ceden⁶⁰, y la no oponibilidad de excepciones ni de derechos de compensación por parte del deudor⁶¹.

También salvo pacto en contra, existe una ausencia de deber: se proclama que el cedente no garantiza el pago por parte del deudor⁶².

La norma madura pronto⁶³, probablemente por su habitualidad en las legislaciones: quedó completamente perfilada en el ecuador del conjunto de las reuniones del Grupo de Trabajo. A partir de entonces solo se menciona su carácter de acuerdo adoptado⁶⁴. Mientras el Plenario 33.º, se limita a realizar algunas aclaraciones acerca del sentido del precepto⁶⁵, y en el último, ni eso parece necesario⁶⁶. Lo primerizo del acuerdo se agudiza en relación al número 2 del artículo 12, que se adopta aún con anterioridad⁶⁷.

Pese a su característica de *norma supletoria*⁶⁸, en diferentes momentos se acentúa la importancia del precepto, particularmente por su alcance en el reparto

⁵⁸ Con el siguiente texto: «A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente garantiza que en el momento de la celebración del contrato de cesión».

⁵⁹ Con la fórmula en la letra a) del número 1, que acaba de insertarse: «Tiene derecho a ceder el crédito».

⁶⁰ En palabras de la letra b) del número 1: «No ha cedido anteriormente el crédito a otro cesionario».

⁶¹ Letra c) del número 1: «El deudor no puede ni podrá oponer excepciones ni derechos de compensación».

⁶² El texto del número 2 del artículo 12 es como sigue: «A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no garantiza que el deudor tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago».

⁶³ En las primeras semanas de marzo de 1998, dos años antes del Plenario en 2000, primero que estudia el proyecto, v., A/CN.9/447, artículo 15 del Anexo.

⁶⁴ V., A/CN.9/456, m. 129, para el texto, y 130, para la decisión.

⁶⁵ V., A/55/17, m. 162 y 163, para el texto y comentarios, respectivamente. Del segundo cabe reproducir: «[...]. La opinión generalizada fue que el párrafo 1 a) era suficiente para dejar comprendidas todas las garantías implícitas del cedente relativas a la existencia del crédito ya que, si este no existiera o estuviese sujeto a una limitación legal, el cedente no tendría derecho a cederlo».

⁶⁶ V., A/56/17, m. 178 y 179, este para la aprobación y el anterior para el precepto.

⁶⁷ V., A/CN.9/434, m. 161, al ofrecerle una redacción más objetiva, fijándose en la solvencia del deudor (no en el pago): «[...]. Se sugirió que el texto del párrafo 2) expresara más claramente que la garantía mencionada versaba sobre la solvencia del deudor, por ser esta un factor decisivo para la evaluación del riesgo crediticio inherente a la cesión. Se propuso por ello sustituir las palabras “el deudor efectuará el pago” por “el deudor goza de solvencia financiera para efectuar el pago”. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió adoptar la fórmula sugerida». V., A/CN.9/420, m. 88, para el precedente.

⁶⁸ La idea se subraya desde el principio, v., A/CN.9/432, m. 146: «El Grupo de Trabajo consideró en primer lugar la cuestión de si debía conservarse el proyecto de artículo 11 [en ese momento]. En apoyo de la supresión se observó que las obligaciones contraídas entre el cedente y el cesionario eran materia de contrato y que debía dejarse su solución a la voluntad de las partes. Pero predominó la opinión de que el artículo 11 era útil y debía mantenerse. En apoyo de esta

de riesgos entre cedente y cesionario, con el consiguiente impacto en la evaluación de los créditos objeto de cesión⁶⁹, razón por la cual se inserta en el *chapeau* el momento (el contrato de cesión) en que el cedente extiende su garantía sobre los créditos (también para los futuros)⁷⁰. De esa valoración de los créditos que se ceden, surge la idea de un modo de *check-list*, que influye también sobre la presentación del número 1 en tres apartados y sobre su contenido⁷¹.

El compromiso sobre la facultad del cedente para la transmisión del crédito se acuerda con facilidad⁷². También el que atañe al deber del cedente de no haber cedido el crédito anteriormente⁷³.

posición se observó que, si bien los tipos de garantías que diera el cedente al cesionario correspondían al contrato, era útil incluir una norma que supiera esa voluntad relativa a la cuestión de las garantías a falta de una disposición pertinente en la cesión». También A/CN.9/WG.II/WP.87, en la observación que abre las del artículo 11: «el Grupo de Trabajo reconoció que, si bien las garantías contractuales que el cedente daba al cesionario eran algo a resolver en el contrato, sería conveniente enunciar una regla supletoria que determinara lo relativo a esas garantías, de no haberse estipulado nada al respecto en la cesión». Ahí se indica el precedente en la sesión anterior: A/CN.9/420, m. 81.

⁶⁹ V., A/CN.9/434, m. 153: «El Grupo de Trabajo se mostró en general de acuerdo con el criterio general que inspiraba al proyecto de artículo 13 [entonces] de que, en el momento en que el cesionario había de decidir si compraba un crédito o si otorgaba crédito en base a ese crédito, era importante que el cesionario dispusiera de medios adecuados para evaluar ese crédito. Se expresó el parecer de que tal vez fuera preciso expresar más claramente ese principio subyacente en el párrafo 1) enumerando los diversos elementos que permitirían que un cesionario evaluara el crédito cedido. Se sugirió, al efecto, que el cesionario pudiera dar por supuesto, en el momento de la cesión, que el cedente: era el propietario de ese crédito; estaba facultado para transferirlo; no había transferido previamente ese mismo crédito a otro cesionario; y que el deudor no disponía de ninguna excepción al pago y de ningún derecho de compensación que no se hubiera dado a conocer en el momento de la cesión. En favor de que se enumeraran esas garantías implícitas del cedente en el texto del párrafo 1), se adujo que, de no hacerse así, el cesionario pudiera tener que asumir el costo de determinar por sí mismo alguno o todos de los elementos enumerados en esa lista, lo que encarecería el crédito que podía otorgar». En línea semejante: A/CN.9/432, m. 150.

⁷⁰ V., A/CN.9/447, m. 26: «Hubo acuerdo general [...] en que [...] debía incluir una referencia al momento en que el cedente había de hacer las declaraciones mencionadas en el proyecto de artículo [...] después del debate el Grupo de Trabajo decidió que debía ser el momento de celebrarse el contrato de cesión» y m. 30 «Si bien hubo acuerdo [...], se expresaron algunas preocupaciones con respecto a la referencia al momento de la cesión, término definido en el [...] proyecto [...]. Después del debate el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del inciso»

⁷¹ V., A/CN.9/434, m. 153 (supra nota 69) y 154, para la decisión.

⁷² V., A/CN.9/434, m. 153 (supra nota 69), cuando ya resulta patente tal exigencia.

⁷³ Aparece por primera vez en los debates que refleja el A/CN.9/434, m. 153, precisamente en el pasaje recogido más arriba (n.69), detallándose más en el m. 154: «Se propuso que la garantía del cedente respecto a la ausencia de cesiones anteriores fuera complementada por una garantía de que no efectuaría ninguna cesión futura. Si bien esa propuesta obtuvo una buena acogida, se observó que esa garantía adicional no era usual, salvo en el marco de los "acuerdos de subordinación", es decir, en acuerdos concertados entre varios cesionarios para resolver conflictos de prelación entre ellos. Se dijo además que tal vez convendría que el proyecto de Convención acomodara ciertos supuestos excepcionales en los que fuera concebible una cesión doble. El Grupo de Trabajo convino en que convendría examinar más a fondo esta cuestión en un futuro período de sesiones y decidió que se insertara el texto mencionado entre corchetes en

En cuanto a la ausencia de derechos de oposición por parte del deudor, inicialmente lo dificulta su vínculo con el tratamiento de las cláusulas de no cesión⁷⁴. Superado con la oportuna disposición tal escollo, se plantea si ha de mirar al pasado o igualmente al futuro, oponiéndose a lo último⁷⁵. Otro obstáculo: que en caso alguno podría garantizar el cedente la bondad de los bienes en el contrato originario⁷⁶, por eso se trata de delimitar mejor⁷⁷, lo cual permite su consolidación sin que implique restricción, sino, más bien, otorgándole un amplio rango⁷⁸, de modo que no contrariase algunas prácticas, como el reemplazo de créditos cuando alguno resulta fallido⁷⁹.

Al plantearse las consecuencias del incumplimiento de esas garantías, fue acuerdo del Grupo de Trabajo dejar tal cuestión al ámbito del Derecho aplicable⁸⁰.

3. Notificación al deudor (artículo 13)

En las relaciones cedente-cesionario, requiere clarificación, también como norma por defecto, la rúbrica del epígrafe: ¿cuál de los contratantes notifica al deudor la cesión del crédito? Y, ¿cuáles son las consecuencias de su inobservancia?

Ambas cuestiones las resuelve el artículo 13 de *CARIT*. Sigue un criterio poco restrictivo y bien razonable, en el contexto de *CARIT*. Hasta el punto de que la segunda parte, el número 2 del artículo 13, quizá podría ser prescindible, pues ordena algo semejante al principio general del artículo 6: las contravenciones al acuerdo entre cedente y cesionario no afectan al deudor, cuyo régimen liberatorio sigue la pauta del artículo 17⁸¹. Esas irregularidades respecto al acuerdo de notificación reducen su efecto a las relaciones mutuas entre las partes que acordaron la notificación al deudor del contrato de cesión⁸².

el proyecto revisado que preparara la Secretaría». Pasa de ahí al proyecto: v., A/CN.9/WG.II/WP.93 (proyecto de artículo 16 (entonces)).

⁷⁴ V., A/CN.9/434, m. 158 y A/CN.9/447, m. 27.

⁷⁵ Entre otras, los acuerdos de subordinación, y otros en los que no sería rara la cesión ulterior de partes del crédito cedido por el mismo cedente (A/CN.9/434, m. 154). En ese último punto se cita, en una sesión posterior, la posible diferencia entre la cesión (parcial) en garantía y en venta (de la parte no afectada de los activos), práctica relativamente frecuente que podría obstaculizarse si, una vez cedidos unos créditos, no resultase posible volver a transmitirlos (v., A/CN.9/447, m. 31).

⁷⁶ V., A/CN.9/420, m. 86.

⁷⁷ V., A/CN.9/432, m. 153 y A/CN.9/434, m. 153.

⁷⁸ V., A/CN.9/434, m. 159.

⁷⁹ V., A/CN.9/447, m. 33 y 37.

⁸⁰ V., A/CN.9/432, m. 151 y A/CN.9/434, m. 155.

⁸¹ Para un estudio sobre la norma, v., D. A. MORÁN, «Pago liberatorio del deudor en *CARIT*: un estudio sobre su artículo 17», cit., *passim*.

⁸² Así lo ordena el número 2 del artículo 13: «La notificación de la cesión o las instrucciones de pago enviadas en contra del acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no serán ineficaces a efectos del artículo 17 por el simple hecho del incumplimiento. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la

La primera parte, el número 1 del artículo 13, luce un claro régimen de libertad, en cuanto a quién puede notificar al deudor (uno, otro, o ambos: cedente y cesionario), con la normal restricción que sigue a la notificación de la cesión: a partir de ese momento solo el cesionario puede remitir instrucciones de pago, para facilitar la vida del deudor, siempre que no se hubiese acordado otra cosa y se le hubiese comunicado, si fuese preciso⁸³.

La norma se forma al ritmo de una paulatina especialización e individuación, en el sentido de la delimitación de diferentes figuras, en el contenido del proyecto. La notificación va distinguiéndose de otros aspectos: incumplimiento por el cedente del contrato de financiación⁸⁴, distinción entre la cesión en garantía y en venta⁸⁵, consentimiento del cedente para la notificación del cesionario⁸⁶.

Pronto se individualiza el principio de libertad para regir la notificación⁸⁷ que después se constituye en el centro del precepto⁸⁸ (y deja clara la no vinculación del deudor en esos asuntos⁸⁹), lo cual permite, en lo sustancial, un amplio acuerdo⁹⁰, no exento de ulteriores arreglos que se concentran en el detalle de las instrucciones de pago⁹¹.

parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento».

⁸³ La norma (número 1 del artículo 13) así lo expresa: «A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente, el cesionario o ambos podrán enviar al deudor una notificación de la cesión e instrucciones de pago; sin embargo, una vez enviada una notificación, únicamente el cesionario podrá enviar instrucciones de pago».

⁸⁴ V., A/CN.9/412, Proyecto de artículo 7(1).

⁸⁵ V., ibídem 7(2) y 7(3).

⁸⁶ V., A/CN.9/420, m. 91 y 92.

⁸⁷ V., A/CN.9/432, m. 160 a 162, pero también la supresión del número dos del Proyecto de artículo (ibídem, m. 163), que acentúa ese régimen de flexibilidad, permitiendo al cesionario la notificación sin someterla a la condición del incumplimiento del cedente en el contrato de financiación. La idea de la libertad del cesionario figura en los comentarios (particularmente en el m. 1) a la propuesta del nuevo precepto (entonces artículo 12) en A/CN.9/WG.II/WP.87.

⁸⁸ V., A/CN.9/434, m. 162, para el precepto (entonces, artículo 14), obra del A/CN.9/WG.II/WP.96, que el Grupo de trabajo encuentra aceptable (v., A/CN.9/434, m. 163).

⁸⁹ V., A/CN.9/432, m. 175 (entre otros).

⁹⁰ V., A/CN.9/447, m. 41, para el artículo (16, entonces), y m. 42 [«Se convino en términos generales en que el párrafo 1) estaba redactado en la debida forma con miras a establecer un derecho y no una obligación de avisar al deudor. Se afirmó que una obligación de avisar al deudor podría ir en desmedro de prácticas útiles en materia de financiación en que no se avisaba al deudor de la cesión y se esperaba que siguiera pagando al cedente»] y 44 para el acuerdo sobre los párrafos primero y segundo, respectivamente.

⁹¹ V., A/CN.9/456, m. 131, para el primer precepto que se estudia, m. 133, para el segundo (obra del A/CN.9/WG.II/WP.100), m. 135, para el tercero (complemento del anterior que figura en el A/CN.9/WG.II/WP.102), que contará con el favor general del Grupo de Trabajo y entonces queda acordado.

Desde entonces solo se plantea un cambio de ubicación, que deja de ser refrendado⁹². El 33.º Plenario lo adopta⁹³, y el Plenario siguiente introduce dos modificaciones formales en el seno del Grupo de Redacción⁹⁴.

4. Derechos sobre el pago (artículo 14)

El carácter subsidiario de los demás preceptos en la *Sección*, lo comparte el artículo 14 de *CARIT*. Éste resuelve, a falta de acuerdo entre cedente y cesionario, con independencia de que se haya emitido la notificación de la cesión⁹⁵, la titularidad del derecho a cobrar el importe del crédito cedido y cuanto lo acompañe (hasta el montante del derecho de cada cual)⁹⁶.

La triple división (fidel al abecedario) en el primer ordinal del precepto, se fija en el derecho del cesionario, ordenándolo en función de quién haya recibido el pago, respectivamente, el cesionario⁹⁷, el cedente⁹⁸, una tercera persona⁹⁹. En síntesis, mientras en el primer supuesto se limita a reconocer la retención por el cesionario, en los otros afirma el derecho del cesionario a reclamar del cedente o del tercero (en este, cuando el cesionario goce de mejor derecho) lo que recibieron, reclamación limitada, siempre, al nominal de su derecho¹⁰⁰.

El derecho que se otorga al cesionario (financiero) sobre las transmisiones patrimoniales relativas a los créditos cedidos, evidencia el encaje del precepto en el contexto financiero, implícito en el artículo. Tal facultad que corresponde al cesionario, se entiende, si se advierte el previo incremento patrimonial del cedente, con cargo a los créditos que transmitió al cesionario.

⁹² V., A/CN.9/466, m. 116 a 117.

⁹³ V., A/55/17, m. 165.

⁹⁴ Afectan a la versión en inglés (sin afectar la versión en castellano). Así, *payment instructions* se formula en singular (*payment instruction*) y en consecuencia el número 2: *are not ineffective*, se alinea: *is not ineffective*.

⁹⁵ Es lo que dicta el primer párrafo: «Entre el cedente y el cesionario, salvo acuerdo en contrario, y se haya o no enviado notificación de la cesión».

⁹⁶ En palabras del número 2 del artículo 14: «El cesionario no podrá conservar nada que exceda del valor de su derecho sobre el crédito cedido». Como el derecho del cesionario puede ser parcial, se entiende la alusión al «valor de su derecho» (porque el derecho del cesionario puede diferenciarse del monto del crédito: v.gr., una cesión porcentual con más de un cesionario).

⁹⁷ «Si el pago correspondiente al crédito cedido se ha hecho al cesionario, este estará facultado para conservar el producto abonado y los bienes restituidos por razón de ese crédito», en términos de la letra a) del artículo 14.

⁹⁸ «Si el pago correspondiente al crédito cedido se ha hecho al cedente, el cesionario estará facultado para reclamar el pago del producto y la entrega de los bienes restituidos por razón de ese crédito», en la dicción de la letra b) del artículo 14.

⁹⁹ «Si el pago correspondiente al crédito cedido se ha hecho a otra persona sobre cuyo derecho goce de prelación el derecho del cesionario, este estará facultado para reclamar el pago del producto y la entrega de los bienes restituidos por razón de ese crédito», así la letra c) del artículo 14.

¹⁰⁰ De nuevo, v., párrafo segundo del artículo (supra n.96).

El artículo se diseña enteramente en dos sesiones del Grupo de Trabajo¹⁰¹, con arreglos formales para la siguiente¹⁰². El motivo para una maduración tan rápida parece hallarse en el grado de ultimación del proyecto cuando el asunto se plantea.

En efecto, el texto preparado por la Secretaría¹⁰³ para el Grupo de Trabajo, puede calificarse como muy acertado, pues recoge, en otra forma, los elementos con los que el artículo 14 contará: derecho del cesionario a recibir, o a retener, lo pagado por el deudor¹⁰⁴, sometimiento al acuerdo¹⁰⁵, y derecho a reclamarlo al cedente¹⁰⁶ o a un tercero¹⁰⁷. Además, se insinúa la independencia de lo anterior frente a la notificación¹⁰⁸, advirtiéndose la conveniencia de la definición de *proceeds*¹⁰⁹.

El Grupo de Trabajo, en la primera de las sesiones aludidas, después de mostrarse de acuerdo con los principios de la norma¹¹⁰, introduce algunas modificaciones: reduce el ámbito del acuerdo al que exista entre el cedente y el cesionario¹¹¹, pone límite al derecho del cesionario¹¹², abre la alternativa de «cumplimiento de la obligación por el deudor» frente a «pago»¹¹³, rehace la presentación del precepto¹¹⁴, y subraya que la calificación del derecho del cesionario queda al Derecho aplicable¹¹⁵.

¹⁰¹ La quinta y la séptima, en las consecutivas sobre la cesión, que corresponden al 28.º Período de Sesiones (v., A/CN.9/447) y al 30.º (v., A/CN.9/456).

¹⁰² La octava: 31.º Período de Sesiones (v., A/CN.9/466).

¹⁰³ V., A/CN.9/WG.II/WP.96, artículo 17. Hace referencia a la discusión mantenida acerca de los «*proceeds*», en un contexto diferente: v., A/CN.9/445, m. 215 a 220. Ciertamente, ahí pueden verse los elementos principales que afloran en la propuesta de la Secretaría, pero en esta reciben un orden bien plausible.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, 17.1: «El cesionario tiene derecho al pago del crédito cedido. A menos que el cedente y el cesionario hayan acordado otra cosa, en caso de pago al cesionario, este tendrá derecho a conservar el importe cobrado».

¹⁰⁵ *Ibíd.*, segunda frase.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, 17.2: «A menos que el cedente y el cesionario hayan acordado otra cosa, en caso de pago al cedente, el cesionario tendrá derecho a cobrar lo que haya percibido ese cedente».

¹⁰⁷ *Ibíd.*, 17.3: «Si el pago es efectuado a otra persona, o a otro cesionario, a un acreedor del cedente o al administrador de la insolvencia, el cesionario tendrá derecho a percibir el importe cobrado por esa persona».

¹⁰⁸ *Ibíd.*, primera observación, va entre paréntesis: «el cesionario puede reclamar el pago incluso antes del aviso, dado que la cesión es válida [...], pero [...], el deudor puede optar por pagar al cedente».

¹⁰⁹ *Ibíd.*, observación tercera, que propone, de modo inicial, retocar el proyecto en diferentes puntos (aquellos en los que los *proceeds* poseen más relieve).

¹¹⁰ V., A/CN.9/447, m. 49.

¹¹¹ *Ibíd.*, m. 50.

¹¹² *Ibíd.*, m. 51.

¹¹³ *Ibíd.*, m. 52.

¹¹⁴ *Ibíd.*, m. 55, para el número 1, y m. 58, para lo que será el 1.c) y el 2.

¹¹⁵ *Ibíd.*, m. 66: si se trataba de un derecho de naturaleza real o personal.

En la siguiente reunión, se suprime la posibilidad de reclamar al deudor¹¹⁶, se vuelve a la fórmula del pago¹¹⁷ y se hace explícita la independencia frente a la notificación¹¹⁸.

En el encuentro que completa arreglos formales, se cambia el orden de los términos de la primera frase¹¹⁹, y se inserta la expresión «producto» y «bienes devueltos»¹²⁰.

El 33.º Plenario aprueba enteramente la norma¹²¹, al igual que el 34.º¹²².

V. CONCLUSIONES

Se espera haber alcanzado la idea inspiradora de estas páginas: iluminar los preceptos que en *CARIT* atañen la libertad de las partes (deudor, cedente y cesionario) para convenir sus derechos y obligaciones, en el marco de la cesión de créditos, echando mano de los documentos de UNCITRAL y fijándose, particularmente, en la construcción de esas reglas del Instrumento.

Probablemente, entre quienes deseen leer y pensar acerca de los artículos aludidos en las páginas anteriores, éstas facilitan, abreviadamente, el origen de esas disposiciones, con los principios que las promueven, en pasajes con discusiones, propuestas y acuerdos que van hilándose, hasta la confección de cada artículo.

Quizá precisamente por la consecución, al menos en parte, del objetivo propuesto: el ofrecimiento de algunas claves exegéticas que obran en los documentos previos a los preceptos concernidos, conviene señalar que, incluso en esa mirada a los precedentes, resta abundante tarea: cabría indagar, por ejemplo, en el origen de las decisiones del Grupo de Trabajo o de la Comisión (y eventualmente en las propuestas de la Secretaría), a fin de averiguar si existen disposiciones semejantes en algún derecho nacional y el grado de similitud entre

¹¹⁶ Que no obraba en la propuesta inicial de la Secretaría, pero que iba en el texto preparado para la sesión (A/CN.9/WG.II/WP.98, artículo 17).

¹¹⁷ V., A/CN.9/456, m. 150.

¹¹⁸ *Ibidem*, m. 152.

¹¹⁹ Para hacerla más explícita (v., A/CN.9/466, m. 119).

¹²⁰ V., A/CN.9/466, m. 120: «Recordando su decisión de que, en el caso de conflicto de derechos entre terceros, el “producto” no debía incluir los bienes devueltos [...], el Grupo de Trabajo decidió que, entre el cedente y el cesionario, el cesionario tenía derecho a reclamar el pago en metálico o en especie, así como todo producto en forma de bienes devueltos. Se argumentó que no había motivo para limitar la capacidad del cedente y del cesionario para acordar que el cesionario pudiera reclamar bienes devueltos. Se observó también que, a falta de acuerdo, con una regla supletoria que permitiera al cesionario reclamar los bienes devueltos se podrían reducir los riesgos de impago por parte del deudor, con las consiguientes repercusiones positivas en el costo del crédito».

¹²¹ V., A/55/17, m. 166 y 167.

¹²² V., A/56/17, m. 182 y 183. En la versión en inglés, el texto que adopta presenta una enmienda (muy menor, estilística) frente al que resulta del 33.º Plenario: reemplaza («a notification of the assignment») (v., A/55/17, artículo 16 del Anexo), por «notification of the assignment» (v., A/CN.9/486, artículo 16 del Anexo, donde esa enmienda ya figura, sin que el documento explique su adopción, que probablemente debió ser introducida en el Grupo de Redacción de ese Período de Sesiones).

esas reglas nacionales y las que obran en el Instrumento. Pero tal objetivo, por más atractivo que resulte, queda lejos de lo pretendido.

A modo de síntesis puede señalarse algo más destacado, con referencia a cada precepto de los atendidos. En cuanto al artículo 6, sobresale la importancia de la libertad de las partes para pactar los extremos de su relación jurídica, a la par que los límites a esa autonomía: los terceros, por un lado, los logros del Instrumento acerca del juego de los pactos de no cesión y sobre los acuerdos, entre deudor y cedente, para que aquel no oponga al cesionario las excepciones que posea contra el cedente. Sobre el artículo 11, junto al ámbito para la libertad de cedente y cesionario, cómo los usos (generales y específicos) se incorporan en esa relación. El estudio del artículo 12 ha evidenciado, en el escenario de la libertad de cedente y cesionario, los deberes de aquel en cuanto al crédito cedido. Las referencias al artículo 13 han desplegado su relación con el 17, del que casi cabe decir que se desgaja. Por último, el artículo 14, el más tardío en conformarse entre los estudiados, expresa la madurez del Instrumento, su grado de detalle.

En cuanto al trabajo que se cierra, conviene subrayar la bondad del método: el plan de “hacer hablar a los documentos” que conforman los preceptos, permite contar con una herramienta exegética atinada, pues, como mínimo, auspicia una indicación acerca de los objetivos perseguidos con cada norma, lo cual permite aplicarlas alineándose con ellos, o intentarlo.

Si, además, Ángel Rojo y con él sus discípulos generosos y sus amigos, los colegas todos, encuentran en el anterior ejercicio, al menos una parte de lo que hallé en el trabajo inicialmente citado del querido profesor, me llevaré una buena alegría.

VI. NOTA ACERCA DE LOS DOCUMENTOS CITADOS

Los documentos citados abreviadamente en las notas reciben aquí algún pormenor adicional, para entenderlos mejor. Antes de detallar los aludidos, se ofrecen unas reglas generales que simplifican su identificación.

Se citan varios tipos de documentos (con sus fechas, después de su identificación simplificada, por mor de un rápido encuadre cronológico):

Informes de la Comisión (A/xx/xx (zzPS) dd/mm-dd/mm/aaaa). Cada año se reúne el Plenario de UNCITRAL: los años pares en Nueva York, los impares en Viena (así se permite la supresión acerca del lugar para el encuentro). Su referencia mantiene la «A» inicial y el «17» final. Sólo cambia el guarismo intermedio: 55 para el (33PS) periodo de sesiones, en 2000; 56 (34PS), 2001 (que son las anualidades que interesan en el trabajo). Ese documento es el informe de la Comisión al Sexto Comité de Naciones Unidas (Jurídico).

Informes del Grupo de Trabajo (A/CN.9/xxx: dd/mm/aaaa). Los encuentros del Grupo de Trabajo (uno o dos al año, en otoño y primavera, normalmente, en Viena el primero, en Nueva York el otro, también de modo acostumbrado, lo cual también permite suprimir el lugar de la reunión). El guarismo final es consecutivo y se otorga uno a cada reunión de los grupos de trabajo.

Documentos de la Secretaría para preparar las sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.yyy: dd/mm/aaaa). Para ordenar las tareas del Grupo de Trabajo, la Secretaría elabora textos. La yyy que sigue al WP (*working paper*) son guarismos con

carácter secuencial que se otorgan según la Secretaría los pone a disposición de los diferentes grupos de trabajo [algunos de esos documentos poseen una identificación semejante a la de los informes de los Grupos de Trabajo, para distinguirlos se antepone un asterisco: ambos son documentos explicativos del proyecto. También luce ese signo, pero doble, un documento presentado por la Delegación de EE.UU. atinente a diferentes aspectos del proyecto, que fue encuadrado por la Secretaría en esa colección].